



Del derecho a la verdad y desaparición forzada en México

The right to truth and forced disappearance in Mexico

GUSTAVO AGUILERA IZAGUIRRE

[Doctor en derecho por la Universidad de Salamanca. Profesor investigador de la Universidad Autónoma del Estado de México. Investigador del Sistema Nacional de Investigadores, nivel 1.]

El presente artículo examina el concepto y la evolución del derecho a la verdad desde el punto de vista histórico-legal, a nivel internacional y nacional, con un enfoque particular en el contexto de la desaparición forzada. Se abordan los antecedentes histórico-jurídicos, la definición del derecho a la verdad y su reconocimiento en el marco legal internacional y, especialmente, el marco legal mexicano. De igual manera se exponen los casos más representativos en México, en cuanto a desaparición forzada y derecho a la verdad se refiere. Se destaca la importancia de este derecho en respuesta a violaciones graves de los derechos humanos, incluyendo su conexión con la obligación del Estado de proteger y garantizar estos derechos.

This article examines the concept and evolution of the right to the truth from a historical-legal point of view at the international and national level, with a particular focus on the context of forced disappearance. The historical-legal background, the definition of the right to the truth and its recognition in the international legal framework and especially the Mexican legal framework are addressed. Likewise, the most representative cases in Mexico are presented, regarding forced disappearance and the right to the truth. The importance of this right is highlighted as a response to serious violations of human rights, including its connection with the State's obligation to protect and guarantee these rights.

PALABRAS CLAVE: *derechos humanos, derecho a la verdad, desaparición forzada.*

KEYWORDS: *human rights, right to the truth, forced disappearance.*

- SUMARIO: i. Introducción. ii. Definición de derecho a la verdad.
iii. Antecedentes histórico-jurídicos del derecho a la verdad. iv. Desaparición forzada.
v. Derecho a la verdad en México. vi. Conclusiones. vii. Fuentes de consulta

I. INTRODUCCIÓN

En la búsqueda constante por afianzar los cimientos de la justicia y proteger los derechos fundamentales de los individuos, surge un principio esencial: el derecho a la verdad. Este concepto, intrínseco a la defensa de la dignidad humana, se erige como un faro orientador en la lucha contra la desaparición forzada, una tragedia que ha marcado la historia de diversas naciones, entre ellas México. Esta introducción se adentra en la comprensión del derecho a la verdad, explorando sus definiciones, sus raíces histórico-jurídicas y su vinculación con casos de desaparición forzada, con especial atención en el contexto mexicano. Son varios los casos de desaparición forzada, lo que ha motivado llevar acciones conducentes al establecimiento del derecho a la verdad en nuestro país. A través de este recorrido se busca arrojar luz sobre la importancia de este derecho en la construcción de sociedades justas y resilientes. En última instancia, se extraen conclusiones que invitan a reflexionar sobre los desafíos y los compromisos que impone el resguardo del derecho a la verdad en la contemporaneidad.

La tarea de esclarecer los hechos históricos vinculados a violaciones de los derechos humanos, específicamente la desaparición forzada de individuos involucrados en movimientos sociales y políticos, debe ser asumida colectivamente. Es el momento de facilitar el acceso a la verdad y buscar justicia para las víctimas.

II. DEFINICIÓN DE DERECHO A LA VERDAD

Las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, así como sus familiares, tienen el derecho a un recurso efectivo. Lo anterior implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron esas violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.

Este derecho ha sido reconocido en decisiones legales tomadas por las cortes de varios países, así como por instituciones judiciales internacionales. Mientras se definen bien los principales elementos del derecho, éste continúa evolucionando y puede ser caracterizado de diferentes formas en ciertos sistemas legales (Justicia, 2013).



El derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves a las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y al deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como colectivos y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones (ONU, 2006).

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2006) elaboró un estudio sobre el derecho a la verdad. En ese estudio, el alto comisionado concluyó que el derecho a la verdad es

un derecho autónomo e inalienable, estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como garantizar recursos efectivos y reparación; pero que a la vez está estrechamente vinculado a otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído en un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información.

Puesto que inicialmente el derecho a la verdad se relacionó con los casos de personas desaparecidas, su significado se centró en conocer la suerte y el paradero de esas personas. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2015) considera que el derecho a la verdad es la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental. Señala que este derecho se configura como un pilar fundamental para combatir la impunidad y constituye un mecanismo de justicia indispensable para todo Estado democrático, pues coadyuva a la no repetición de esos actos violatorios.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DEL DERECHO A LA VERDAD

El derecho a la verdad no ha sido objeto de ninguna convención internacional específica. El debate legal en torno del derecho a la verdad analiza si éste se deriva de varios derechos bien establecidos en el derecho internacional; por ejemplo, el derecho a la reparación, el derecho a recibir e impartir información y el dere-

cho al debido proceso, o si más bien es un derecho autónomo independiente o adicional a estos otros derechos. No obstante, los principales elementos de este derecho son bien aceptados.

El concepto de derecho tiene su origen en el derecho internacional humanitario. El artículo 32 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, del 12 de agosto de 1949, es el antecedente de la definición del derecho a la verdad, en lo que se refiere al derecho de los familiares a conocer la suerte de las víctimas y a la obligación de las partes en conflictos armados de buscar a los desaparecidos.

El Comité de Derechos Humanos que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1996 ha reconocido que el derecho a la información constituye una medida para detener o prevenir la tortura psicológica (según el artículo 7 del PIDCP) hacia los familiares de víctimas de desapariciones forzadas o ejecuciones clandestinas. Además, el comité sostiene que los Estados parte en el PIDCP tienen la obligación de proporcionar un recurso efectivo, lo que implica facilitar información sobre la violación y, en casos de fallecimiento de personas desaparecidas, revelar la ubicación de la sepultura. Este derecho a conocer la verdad también se ha invocado en relación con la protección familiar (artículo 23 del PIDCP) y con los derechos del niño a preservar su identidad, a no ser separado de sus padres y a mantener sus relaciones familiares, según la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

A nivel regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el derecho a la verdad como parte integral del derecho a estar libre de tortura o malos tratos, del derecho a un recurso efectivo y del derecho a una investigación efectiva, así como del derecho a ser informado de los resultados. Además, el tribunal ha señalado que la falta de una investigación eficaz sobre la ubicación y el destino de personas desaparecidas en circunstancias que amenazan la vida constituyen una violación continua a la obligación procesal de proteger el derecho a la vida. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha adoptado un enfoque similar, relacionando el derecho a la verdad con el derecho a un recurso efectivo, según los “Principios y directrices sobre el derecho a un juicio imparcial y a la asistencia de abogados en África” (SCJN, 2023).

Más tarde en la Novena Conferencia Internacional Americana, fue aprobada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el 2 de mayo de 1948, en Bogotá, Colombia. Esta declaración, que se considera el primer acuerdo internacional de derechos humanos, se convertiría en la base para el desarrollo del derecho a la verdad.

La conferencia representó la novena edición de la serie iniciada en 1889-1890 en Washington. Originalmente programada para 1943, cinco años después



de la octava conferencia celebrada en Lima, en 1938, se pospuso hasta 1948 debido principalmente a la Segunda Guerra Mundial. Su importancia radica en la reorganización, la consolidación y el fortalecimiento del Sistema Interamericano, conforme a lo establecido en la resolución IX, aprobada en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz en México en 1945. Los objetivos de esta conferencia se materializaron a través de la adopción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá). La carta modificó el nombre de la Conferencia Internacional Americana a “Conferencia Interamericana” y delineó su papel y sus funciones en la nueva estructura establecida en Bogotá, donde se erige como el órgano supremo.

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En esa ocasión, los delegados de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh).

La CIDH, que fue creada en 1959, es un órgano principal y autónomo de la OEA encargado de la promoción y la protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington.

La Coidh entró en vigor el 22 de mayo de 1979 y es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Coidh ejerce una función contenciosa —en la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias—, una función consultiva y una función que consiste en dictar medidas provisionales.

La Coidh, en conjunto con la CIDH, posee la competencia para abordar los casos vinculados al cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Su principal objetivo radica en la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados de derechos humanos que se presentan ante el denominado Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Tanto la CIDH como la Coidh han establecido que el reconocimiento del derecho a la verdad y las consiguientes responsabilidades de los Estados se manifiestan a través de un análisis exhaustivo de diversos derechos consagrados tanto

en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos derechos están estrechamente relacionados con la cuestión de la desaparición forzada, ya que ésta afecta a una diversidad de derechos, como el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica. De esta manera, la desaparición forzada implica un notorio abandono de los principios fundamentales en los que se sustenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a violaciones graves a los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellas. Lo anterior implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de violaciones graves a derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre violaciones graves a derechos humanos que se encuentran en instalaciones y en archivos estatales (CIDH, 2014).

La CIDH ha puesto énfasis en el derecho de los allegados de las víctimas de desaparición forzada a conocer la realidad de lo sucedido a sus seres queridos. Al mismo tiempo, subraya la responsabilidad del Estado de facilitar un recurso que sea accesible, veloz y eficaz para cumplir con esta obligación.

El derecho a la verdad se reconoce como un componente fundamental de los derechos vinculados a las garantías judiciales y a la protección judicial. De manera específica, la comisión ha destacado que el surgimiento del derecho a la verdad se presenta como una consecuencia esencial e imprescindible para cualquier Estado parte en la Convención Americana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.1 de ese instrumento. Esto se debe a que la falta de conocimiento de los hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos en la práctica implica la carencia de un sistema de protección efectivo que pueda asegurar la identificación y, en última instancia, la sanción de los responsables.

En este contexto, se ha interpretado el derecho a la verdad como una legítima expectativa que el Estado debe cumplir a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de sus familiares. Por lo tanto, aquellos afectados por violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se realicen todas las acciones necesarias para descubrir la verdad mediante una investigación eficaz, el enjuiciamiento de los responsables, la aplicación de las sanciones correspondientes y la compensación de los daños sufridos por los familiares.



El derecho a la verdad ha surgido en respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario por parte de los Estados. A través de los esfuerzos para combatir la impunidad los órganos del sistema han desarrollado estándares regionales que dan contenido al derecho a la verdad, y los Estados y la sociedad civil han desarrollado enfoques e iniciativas para implementarlos en una amplia gama de conceptos. Asimismo, el derecho a la verdad constituye uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional (OAS, 2014).

No obstante, la afirmación más clara del derecho a la verdad se encuentra en el reporte del experto independiente designado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Louis Joinet, quien, en su informe final de 1997, reconoció la existencia de un derecho inalienable a la verdad. En ese informe, Joinet estableció que cada comunidad tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los hechos, las circunstancias y los motivos que, a través de la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, condujeron a la comisión de crímenes aberrantes.

Según Joinet, el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la verdad es fundamental para prevenir la repetición de violaciones en el futuro. Este derecho, según el experto, se aplica tanto a la víctima como a sus familiares y se considera un derecho colectivo. Como consecuencia de esta última característica, surge el “deber de recordar” por parte del Estado, lo que implica que éste tiene la responsabilidad de recordar para protegerse contra distorsiones históricas como el revisionismo y el negacionismo. En este sentido, Joinet argumenta que el conocimiento por parte de la sociedad de la historia de su opresión es parte de su patrimonio y, por lo tanto, debe preservarse (ONU, 1997).

IV. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

La desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial que ya no afecta únicamente a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que en su día fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse hoy día en situaciones complejas de conflicto interno, en especial como método de represión política de los oponentes. La desaparición forzada de personas constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad.

En diciembre de 1992, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General

de las Naciones Unidas (ONU), establece en su artículo 1° que cualquier acto de desaparición forzada constituye una afrenta a la dignidad humana. Este acto es condenado por ser contrario a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y constituye una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en otros instrumentos internacionales aplicables. Asimismo, en su artículo 2, señala que la desaparición forzada priva a la víctima de la protección legal, causándole sufrimientos significativos, al igual que a su familia. Este acto viola diversas normas del derecho internacional, incluyendo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad, la seguridad personal y la prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, supone una violación o pone en grave riesgo el derecho a la vida (CDHCM, 2010).

En el artículo 17 de esta declaración se establece que cualquier acto de desaparición forzada será considerado un delito continuo mientras los responsables sigan ocultando la suerte y la ubicación de la persona desaparecida y hasta que los hechos se aclaren por completo (ACNUR, 2002).

Luego, el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil, se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas mediante la resolución 1256 de la Asamblea General de la OEA, la cual considera, en su artículo 2, al delito de desaparición forzada como

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes [TE, 2013].

En 2006 se aprobó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ICPPED, por sus siglas en inglés), la cual representa el primer tratado internacional de derechos humanos de obligado cumplimiento en relación con las desapariciones forzadas. Expone de manera detallada las responsabilidades que los Estados parte deben asumir frente a este delito, así como los derechos fundamentales correspondientes de las víctimas.

Además, según lo dispuesto en la convención, la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad cuando se realiza de manera generalizada o sistemática. En un evento histórico que tuvo lugar el 6 de febrero de 2007, en París, la convención fue abierta a la firma de los Estados y contó con la adhesión de

57 países en ese acto. La convención entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, lo que dio lugar a la creación del Comité contra las Desapariciones Forzadas.

Ese comité está compuesto por 10 expertos independientes en derechos humanos de diversas partes del mundo que actúan en calidad individual. A través de su labor diaria en la evaluación de la situación de las desapariciones forzadas en los países que han ratificado la convención, así como en el examen de casos individuales mediante quejas individuales y acciones urgentes, el comité supervisa el cumplimiento de los Estados parte con respecto a la convención; la cual establece la obligación de que los Estados adopten medidas legislativas para tipificar el delito de desaparición forzada en sus leyes penales, reconociendo la extrema gravedad de ese acto.

De manera análoga a otros instrumentos temáticos de derechos humanos, tanto el Comité contra las Desapariciones Forzadas como el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias coexisten y colaboran para asistir a los Estados en su lucha contra las desapariciones forzadas y respaldar a las víctimas en la búsqueda de la verdad, la justicia, el remedio y las reparaciones. Aunque la jurisdicción del comité se limita a los Estados que han ratificado la convención, el grupo de trabajo puede examinar la situación en cualquier país.

El comité se ocupa de los casos de desapariciones forzadas que ocurrieron después de la entrada en vigor de la convención. En cuanto a los Estados que aún no son parte de la ICPPED, sólo el grupo de trabajo tiene competencia en los límites de su mandato. Por lo tanto, su procedimiento puede iniciarse para determinar la suerte y el paradero de cualquier persona desaparecida. Respecto de los Estados parte en la ICPPED, tanto el Comité contra las Desapariciones Forzadas como el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias son competentes, dentro de sus respectivos mandatos. Sin embargo, en un espíritu de cooperación y complementariedad, el grupo de trabajo ha establecido la práctica de consultar fuentes, como familiares o representantes de la persona desaparecida, cuando recibe una petición relacionada con un Estado parte en la convención y luego traslada el caso al comité para su procesamiento. De manera similar, el comité generalmente no toma medidas urgentes para un caso que ya ha sido aceptado por el grupo de trabajo.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 de la ICPPED, la desaparición forzada se define como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer esa privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley (ACNUDH, 2023).

Luego entonces la desaparición forzada constituye una violación continua de derechos humanos. Por esa razón, se ha estimado que el derecho a la verdad es un derecho que corresponde a los Estados respetar y garantizar como una medida de reparación que tiene obligación de satisfacer.

La desaparición forzada se caracteriza por tres elementos que deben estar presentes de manera acumulativa, según se define en el documento A/HRC/16/48/Add.3: 1) la privación de la libertad contra la voluntad de la persona afectada; 2) la participación de agentes gubernamentales, al menos de manera indirecta por consentimiento, y 3) La negativa de las autoridades a reconocer el acto de privación de libertad o a revelar la suerte o el paradero de la víctima. Cada desaparición forzada conlleva una doble repercusión paralizante: en la víctima, que queda fuera de la protección de la ley y a menudo enfrenta torturas y el constante temor de perder la vida, y en sus familiares, que desconocen el destino de sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación. Estos familiares indagan y esperan, a veces durante largos periodos, en busca de noticias que tal vez nunca lleguen (ACNUDH, 2010).

En otras palabras, la desaparición forzada constituye un arresto, un secuestro, una detención o cualquier otra forma de privación de la libertad no reconocida y realizada por agentes del Estado, es decir, hecha por servidoras o servidores públicos, o bien, por personas o grupos que actúan con la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado. La desaparición forzada se caracteriza por la negación de las autoridades a reconocer esa privación de la libertad y por la ocultación de información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida, evitando así que la víctima pueda ser protegida por las leyes.

V. DERECHO A LA VERDAD EN MÉXICO

En líneas anteriores, mencionamos que los inicios del reconocimiento del derecho a la verdad están en el derecho internacional humanitario. El surgimiento de esta garantía ha tenido como fin dar respuesta a fenómenos como la desaparición forzada de personas y la obligación correlativa de los Estados de buscarlas. La incertidumbre sobre el lugar o las condiciones en que se encuentran las personas desaparecidas es un verdadero martirio para sus familias y para las personas cercanas a ellas. En el caso particular —desaparición forzada—, las familias de las víctimas sufren directamente, y la mayoría de las veces además tienen que enfrentarse a no poder estar informadas sobre la víctima o a que no se lleve a cabo el inicio de una investigación por parte de las autoridades del Estado para lograr el esclarecimiento de lo que sucedió.



La CIDH ha reconocido desde hace tiempo el derecho a la verdad, tanto para las víctimas de violaciones de los derechos humanos y sus familiares, en términos generales, como específicamente en relación con las desapariciones forzadas (CIDH, 2023). No obstante, en situaciones de violaciones evidentes de los derechos humanos, como la tortura y las ejecuciones extrajudiciales, la CIDH ha concluido que el derecho a la verdad se deriva principalmente del deber general de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos (CIDH, 1981), así como del derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial, del derecho a un recurso efectivo y a la protección judicial, y del derecho a solicitar información.

En México existen varios casos en relación con la desaparición forzada, como el de Epifanio Avilés Rojas, que se convirtió en el primer caso documentado de desaparición forzada en el país. Proveniente de una familia campesina, hijo de Catalina Rojas y Román Avilés, nació el 27 de abril de 1933 en Rincón Chamacua, una ranchería con escasa presencia estatal, característica compartida con muchas otras en Guerrero.

Epifanio Avilés, quien había trabajado como policía en la década de 1950, estaba afiliado a la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria (ACNR), liderada por Genaro Vázquez Rojas, un maestro que alentó a Epifanio a unirse a la causa.

En 1969, a la edad de 36 años, Epifanio, junto con otros compañeros, supuestamente planeó asaltar el Banco Comercial de México con el objetivo de recaudar fondos para la guerrilla. Sin embargo, su plan fue frustrado por la policía, y el 19 de mayo de ese año fueron detenidos y llevados a la cárcel de Lecumberri. La información limitada sobre su desaparición se encuentra en una base de datos adjunta al informe de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp), creado en respuesta a las demandas de madres, esposas y otros familiares que, desde la década de 1970, han buscado información sobre los desaparecidos.

Aunque se ha confirmado la desaparición forzada por parte del ejército y a pesar de ser el primer caso documentado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) no lo incluyó en su Informe Especial sobre Desapariciones Forzadas de la década de los setenta y principios de los ochenta del siglo xx publicado en 2001. El caso sólo fue brevemente mencionado en el informe de la Femospp de 2006 (CNDH, 2018).

Otro ejemplo es el caso de Rosendo Radilla Pacheco, un agricultor originario de Atoyac, nacido en 1914, quien también fue alcalde de ese municipio en 1955 y abogó por la justicia y el desarrollo desde mediados de la década de 1940. Además, era músico y dedicó algunos de sus corridos a los movimientos liderados por Lucio Cabañas y Genaro Vázquez. El 25 de agosto de 1974 Radilla fue dete-

nido de manera arbitraria y desaparecido, aparentemente debido a sus vínculos con esos movimientos.

La CIDH ha señalado de manera inequívoca el patrón de violaciones sistemáticas a los derechos humanos y la impunidad asociada, como resalta el párrafo 333 de la sentencia. Esa comisión estableció que la desaparición forzada de Radilla tuvo lugar en un contexto más amplio de desapariciones forzadas e instó a las autoridades a tener en cuenta los patrones sistemáticos durante las investigaciones.

El caso fue llevado ante la CIDH por familiares de las víctimas, quienes recibieron asistencia de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) y de la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (Afadem). En 2001 la CNDH emitió la recomendación 26/2001, reconociendo la práctica de desaparición forzada como política de Estado. El 15 de noviembre de 2001 los familiares de Rosendo y de otras víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial presentaron el caso ante la CIDH, destacándolo como un ejemplo paradigmático de lo que le había sucedido a cientos de familias durante la guerra sucia.

El 23 de noviembre de 2009, la CIDH emitió una sentencia, notificándola al Estado mexicano el 15 de diciembre de ese mismo año. En esa sentencia, el Estado fue encontrado responsable de la violación a diversos derechos, como la libertad, la integridad personal, la vida y el reconocimiento a la personalidad jurídica de Radilla Pacheco, así como a los derechos a la integridad física y mental, a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares. Además, señaló que el proceso ante la jurisdicción militar no cumplió con los estándares internacionales en materia de debido proceso.

Por su parte, sentencia de la CIDH establece un precedente importante en la jurisprudencia interamericana y resalta las obligaciones ineludibles del Estado de investigar, sancionar a los responsables, determinar el paradero de Rosendo Radilla, proporcionar atención psicológica a los familiares y otorgar indemnizaciones por el daño material e inmaterial sufrido por las víctimas. Además, destaca la necesidad de llevar a cabo reformas legislativas para armonizar la legislación penal con los estándares internacionales, abriendo la posibilidad de una discusión sobre una ley integral para la prevención, la sanción y la erradicación de la desaparición forzada.

Por ser el caso Radilla la primera sentencia por violaciones a derechos humanos en contra del Estado mexicano, ésta constituye un gran avance en cuanto a las garantías de no repetición. De igual forma se convirtió en un caso emblemático que tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano y en el sistema internacional, lo que ha propiciado avances significativos en materia de derechos humanos. Por ejemplo:

- Promovió la fijación de criterios de interpretación en materia de derechos humanos que culminaron con la aprobación de una reforma constitucional en 2011.
- Impulsó la adecuada tipificación del delito de desaparición forzada de personas.
- la reforma constitucional de 2011 otorgó estatus constitucional a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, lo que ha ampliado y fortalecido la exigibilidad de los derechos humanos, potenciando así las herramientas y las capacidades de la sociedad civil para la defensa de sus intereses y la denuncia de los actos y las omisiones de funcionarios públicos en México.
- Es un fundamento para exigir a la Fiscalía General de la República la expedición de copias de las averiguaciones previas a favor de las víctimas (CNDH, 2018).

En el caso de México, se promovió una iniciativa híbrida mediante la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp), el 27 de noviembre de 2001, con el propósito de cumplir con la recomendación 26/2001 de la CNDH y de otras relacionadas para investigar lo sucedido en los 532 casos de personas detenidas desaparecidas y para dar una respuesta a la sociedad en torno de la acción del Estado respecto del movimiento estudiantil de 1968. El 15 de diciembre de 2005, un grupo de investigadores entregó un borrador de un informe. Sin embargo, a la fecha ese informe no se ha hecho público y sólo se conoce una versión suya en borrador publicada por el National Security Archive (OAS, 2014).

El Estado mexicano, por su parte, publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFP), publicada el 17 de noviembre de 2017, de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo 2 señala:

1. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta ley.

- ii. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones.
- iii. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- iv. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de comisiones locales de búsqueda en las entidades federativas.
- v. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta ley y la legislación aplicable.
- vi. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- vii. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

En el artículo 5 señala las acciones, las medidas y los procedimientos diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- ii. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo; [...]
- xiii. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta ley, en tanto que el objeto de ésta es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, el 22 de junio de 2018 se difundió, en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que señala en su artículo 1º:

La presente ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- i. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional competente.
- ii. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida.
- iii. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida.
- iv. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

En su artículo 32 establece que la resolución de declaración especial de ausencia no eximirá a las autoridades competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

En 2013 se expidió en México la Ley General de Víctimas, de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción xxix-x, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano y otras leyes en materia de víctimas. La Ley General de Víctimas señala, en su artículo 2, fracción i, que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, la protección, la atención, la verdad, la justicia, la reparación integral, la debida diligencia y a todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

El artículo 5 de la ley establece que los mecanismos, las medidas y los procedimientos contenidos en la misma serán desarrollados, implementados y evaluados bajo principios que incluyen la debida diligencia. Esto implica que el Estado debe llevar a cabo todas las acciones necesarias, en un plazo razonable, para cumplir con los objetivos de la ley, especialmente en lo que respecta a la prevención, la ayuda, la atención, la asistencia, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, asegurando así que la víctima sea tratada y reconocida como titular de derechos.

En tanto que el artículo 7, fracción iii de esa misma ley establece que los derechos de las víctimas son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de

conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, el siguiente derecho: a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que fueron violados sus derechos humanos, para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.

En el título cuarto, “Derechos de las víctimas”, capítulo primero, “Disposiciones generales”, artículo 136, la Ley General de Víctimas señala que la comisión ejecutiva y las comisiones de víctimas deben proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente título y de la ley. Por su parte, el artículo 137 señala que las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales.

En resumen, el derecho a la verdad salvaguarda el acceso a toda la información que permita conocer con precisión los hechos. Además de ser un derecho en sí mismo, se consolida como una forma de reparación, ya que hace posible que las víctimas comprendan los sucesos y sigan los procedimientos legales que llevaron a la violación de sus derechos humanos. Esto no sólo asegura el derecho a conocer la verdad, sino que también facilita que las víctimas y sus familiares denuncien los abusos sufridos, identifiquen a los perpetradores y comprendan las causas de las violaciones. Es fundamental que las víctimas de violaciones de derechos humanos tengan acceso a un recurso efectivo para reclamar judicialmente su derecho a la verdad, lo cual incluye el derecho a una investigación exhaustiva y la verificación de los hechos.

La jurisprudencia desarrollada en este ámbito ha establecido el derecho a la verdad como una prerrogativa para las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y otros delitos. La COIDH ha especificado que existe un “derecho de los familiares de la víctima a conocer el destino de ésta y, en su caso, la ubicación de sus restos”. Este reconocimiento busca salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y la obligación de realizar investigaciones para conocer la verdad en casos específicos, como una forma de reparación.

En relación con las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre el derecho de las víctimas a conocer la verdad, se han abordado diversas controversias, incluyendo la falta de reconocimiento de la calidad de víctimas a los familiares, la negativa de las autoridades a proporcionar acceso a la información de las investigaciones ministeriales, los delitos de destrucción



de información que impiden garantizar el derecho a la verdad, la negativa de participación e impugnación en los procesos penales, y la necesidad de que las autoridades cumplan con la obligación de investigar de manera exhaustiva e inmediata para que las víctimas puedan conocer la verdad. Se han identificado diversos escenarios constitucionales de litigio en relación con este derecho, que abarcan aspectos como el derecho a la verdad en casos de género, migración y niñez, entre otros.

A pesar de estos avances normativos aún persisten desafíos significativos en la implementación efectiva del derecho a la verdad en México. La complejidad de los casos de desaparición forzada y de las violaciones a los derechos humanos requiere una respuesta integral que no sólo incluya medidas legislativas, sino también acciones concretas por parte de las autoridades para garantizar el acceso a la verdad.

El papel de las instituciones encargadas de la investigación y la procuración de justicia es esencial. La Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda, creadas por la LGMDFP, deben operar de manera coordinada y efectiva para lograr resultados tangibles. La participación de los familiares en todas las etapas del proceso, como lo establece la legislación, es fundamental para asegurar que el derecho a la verdad se materialice de manera significativa.

El 6 de octubre de 2021 se emitió un decreto presidencial por el que se instala una Comisión de la Verdad que se constituye como grupo de trabajo especial para cumplir las funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, proposición y emisión de informes relacionados con los hechos de violaciones graves a los derechos humanos en el periodo de violencia política de 1965 a 1990, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para el esclarecimiento de la verdad, el impulso a la justicia, la reparación integral y el derecho a la memoria como competencia de la administración pública federal, y en su caso, dar vista a las autoridades ministeriales, judiciales, de atención a víctimas o a aquellas que resulten competentes para su atención.

El compromiso del presidente de la República fue ratificar la instrucción de apertura de los archivos y las instalaciones militares; fue enfático en que “se haga toda la investigación necesaria y se conozca la verdad; que no ocultemos nada absolutamente: cero impunidad”. Por lo que bajo el mandato de cero impunidad la Comisión de la Verdad realiza las acciones necesarias para el esclarecimiento de la verdad, el impulso a la justicia, la reparación integral y el derecho a la memoria sobre las violaciones graves a los derechos humanos cometidas entre 1965 y 1990, como las desapariciones forzadas y la tortura. Este mandato es nuestro único horizonte de trabajo en un país que ya no resiste más el peso de esa historia.

La comisión está integrada por la Secretaría de Gobernación a través del titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración; el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el titular del Archivo General de la Nación; la titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, más cinco personas expertas de reconocida calidad moral y prestigio profesional que contribuirán con el objeto de la comisión. Las personas expertas fueron entrevistadas y seleccionadas conjuntamente por el titular de Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración y una representante de las víctimas, familiares y personas sobrevivientes, con el asesoramiento de la OACNUDH.

Para ello, el plan de trabajo elaborado entre la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las Violaciones Graves a los Derechos Humanos Cometidas de 1965 a 1990 y la Secretaría de la Defensa Nacional, considera, como inicio, cinco puntos:

1. Realizar acciones de reconocimiento, búsqueda e investigaciones en los lugares y las instalaciones militares en los que se presume se hayan cometido violaciones graves a los derechos humanos.
2. Acceder y consultar repositorios, archivos y documentos con la finalidad de contribuir con las investigaciones para el esclarecimiento de la verdad.
3. Realizar entrevistas y acopiar testimonios de personal de la Sedena que cuente con información referente a los hechos, objeto del esclarecimiento histórico.
4. Consultar información sobre casos individuales de presuntas violaciones graves a derechos humanos.
5. Recoger testimonios de personas víctimas de violaciones a derechos humanos en las instalaciones militares en las que presuntamente estuvieron en calidad de detenidas (Segob, 2022).

El 9 de enero de 2020 la CNDH creó la Oficina Especial para Investigar Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado. Esa oficina llevará a cabo la investigación de desapariciones forzadas del pasado reciente con el objetivo de conocer, bajo la presunción de vida, el paradero y/o el destino de las personas desaparecidas para restituir las a sus familias, a sus comunidades y a la sociedad, así como para determinar la existencia de violaciones a derechos humanos, conociendo siempre la verdad de lo sucedido. En este sentido, se plantea un esquema basado en las investigaciones establecidas por otros mecanismos de justicia transicional, como la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp) y la Comisión de la Verdad para la Investigación de las

Violaciones a los Derechos Humanos durante la Guerra Sucia de los años Sesenta y Setenta (Comverdad), en tanto que documentaron parte de las graves violaciones a los derechos humanos y señalaron la responsabilidad del Estado mexicano, reconocida internacionalmente, así como en algunas investigaciones académicas.

Esta oficina, que investigará todos los casos de desaparición forzada ocurridos entre 1969 y 1999, en los cuales estuvieron involucradas fuerzas de seguridad del Estado, sustentará su trabajo en cinco ejes que podrán avanzar al mismo tiempo:

1. Localización documental. Se establecerá una búsqueda de archivos que no fueron parte de la apertura de información de sexenios pasados y que lleven a su consulta plena y sin restricciones, como archivos de instituciones psiquiátricas, penales, forenses, de inteligencia, policías locales y federales, militares y de los poderes ejecutivos y judiciales.
2. Documental. Reforzamiento documental y testimonial de casos investigados por la Femosp y la Comverdad, de los archivos de las diversas policías y del aparato de seguridad del Estado, así como del Programa de Personas Desaparecidas de la CNDH.
3. Seguimiento y Análisis del alcance que han tenido los expedientes cuyos casos fueron trabajados tanto por la Femosp, la Comverdad y el Programa de Personas Desaparecidas de la CNDH.
4. Testimonial. Entrevistas a ex funcionarios de todos los niveles que pudiesen proporcionar cualquier tipo de información, concediendo atención especial a ex miembros de los aparatos de seguridad del Estado e incluso la implementación de un programa de incentivos a quienes tuvieran información verídica que pudieran aportar para la investigación de los casos, sin omitir los testimonios de sobrevivientes, familiares de víctimas y testigos.
5. Inspección de sitios de detención clandestina, previamente identificados, así como búsqueda de nuevos. Para tener certeza de los lugares se recurrirá a testimonios e inspección de mapas, planos, fotografías aéreas de la época y diligencias en los lugares por personal de la oficina, que será acompañado por familiares de las personas desaparecidas y/o sus representantes.

Entre otras acciones la oficina también documentará otras violaciones graves a los derechos humanos, como detenciones arbitrarias, asesinatos, torturas y ejecuciones arbitrarias; propondrá la reparación y la dignificación de las víctimas y de sus familiares, mediante el reconocimiento oficial por el Estado mexicano y sus fuerzas de seguridad de ser los responsables de cometer violaciones graves a los derechos humanos, así como de generar condiciones que pusieron en riesgo sus vidas (CNDH, 2020).

En la actualidad, la CNDH ha llevado a cabo acciones para atender a las víctimas directas e indirectas de diversas violaciones a los derechos humanos. En este contexto, en 2022 se emitió la recomendación general 46/2022 sobre violaciones graves a derechos humanos, incluyendo aquellas al derecho a la democracia, a la protesta social, a la reunión y a la asociación, cometidas por el Estado entre 1951 y 1965. Esta recomendación está dirigida a las autoridades estatales y federales con el propósito de que implementen las medidas necesarias para garantizar el derecho a la verdad, a la memoria y a la democracia.

El 1º de octubre de 2021 se emitió un acuerdo de la presidencia de la CNDH que reconoce como violaciones graves a los derechos humanos los hechos investigados relacionados con desapariciones forzadas, persecución política, procesos políticos y ejecuciones extrajudiciales de 1951 a 1965. Este reconocimiento busca que se investiguen integralmente los hechos y, de ser necesario, que se emita una recomendación para la reparación integral del daño a las víctimas.

Esa recomendación general tiene como objetivo proporcionar herramientas a las autoridades destinatarias para establecer de manera diligente las medidas necesarias que optimicen el acceso a la verdad y la implementación de políticas públicas relacionadas con el derecho a la democracia, la libertad de reunión, la libertad de asociación, el derecho a la protesta social, así como los derechos de memoria y de verdad. Todo esto está vinculado con las violaciones graves a los derechos humanos derivadas de la práctica sistemática de la violencia política ejercida por el Estado en México entre 1951 y 1965, con la mira de prevenir la repetición de esas violaciones.

La más reciente propuesta del gobierno actual de México se refiere a la iniciativa de una Ley de Memoria Histórica Democrática. El derecho a la memoria se equipara al derecho de comprender y elaborar el pasado. Implica el reconocimiento de la temporalidad humana como condición existencial, ya que la memoria es el espacio en el que podemos recuperar el pasado como punto de referencia de nuestra vida. En consecuencia, la memoria se convierte en un horizonte de significado y en una fuente de respuestas y actitudes concretas frente a preguntas fundamentales sobre los orígenes, las identidades y las historias humanas (CNDH, 2022).

Esta función orientadora se manifiesta claramente en las relaciones sociales y en los vínculos entre las personas. La memoria contribuye en tres áreas esenciales. Primero, la reconstrucción ética del pasado es esencial para la elaboración de juicios morales en relación con la experiencia práctica pretérita o con la reminiscencia de normas, leyes y valores aceptados. En segundo lugar, la memoria tiene un sentido político pues fortalece la conciencia de pertenencia a la comunidad y su historia compartida. Por último, la memoria desempeña un papel insoslayable

en la justicia pues ayuda a conocer la verdad del delito, a difundirla públicamente y a preservar el recuerdo de la víctima, evitando así la prolongación indefinida de la impunidad.

El origen, la evolución y la consolidación de la memoria como un derecho imprescriptible e inalienable, parten de su reconocimiento internacional como elemento vital para acceder a la verdad y contribuir al desarrollo de las naciones. Los principios de verdad, justicia y reparación establecidos en esta ley se basan en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que todas las personas en México disfruten como mínimo de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales ratificados por nuestro país. En este sentido, la ley fomenta la aplicación de la doctrina de las Naciones Unidas sobre la memoria, la verdad y los crímenes contra la humanidad en el periodo especificado en la ley en México.

VI. CONCLUSIONES

Hemos observado que la mayoría de los Estados americanos, entre ellos México, ha establecido diferentes mecanismos destinados a enfrentar uno de los problemas más graves de la actualidad, como la desaparición forzada de personas, que da origen a una gran variedad de violaciones de derechos humanos. No obstante, es imperativo tomar medidas determinantes para abordar estas situaciones y establecer los mecanismos necesarios que permitan la reparación integral de las víctimas y el fortalecimiento del Estado de derecho.

El derecho a la verdad se orienta hacia las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, así como a sus familiares, otorgándoles el derecho a un recurso efectivo. Esto implica el derecho a conocer la verdad sobre los abusos sufridos, incluida la identificación de los responsables, las causas que originaron esas violaciones y, en caso de desapariciones forzadas, el destino final o el paradero de las personas afectadas. Este derecho ha sido reconocido en decisiones judiciales tanto a nivel nacional como internacional, y su definición sigue evolucionando, pudiendo caracterizarse de diversas formas en distintos sistemas legales.

El derecho a la verdad en México, particularmente en el contexto de la desaparición forzada, ha experimentado un desarrollo normativo significativo. La promulgación de leyes específicas y la creación de instituciones especializadas representan pasos importantes hacia la garantía de este derecho fundamental. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición

Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda (LGMDFP) establece de manera explícita el derecho a la verdad como parte integral de la respuesta del Estado frente a este fenómeno. La LGMDFP reconoce que las víctimas y sus familias tienen derecho a conocer la verdad sobre los hechos, incluyendo la identificación de los responsables y las circunstancias que rodearon las violaciones a los derechos humanos.

Además, la Ley General de Víctimas también respalda el derecho a la verdad. En su artículo 7, garantiza el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido en relación con las violaciones de derechos humanos, asegurando que las autoridades deben informar los resultados de las investigaciones sobre el asunto. La verdad se presenta como un componente fundamental para la reparación integral de las víctimas, en consonancia con los principios de la Constitución y de los tratados internacionales y demás instrumentos jurídicos de derechos humanos.

No obstante, la implementación efectiva, la coordinación interinstitucional y la participación activa de los familiares son aspectos clave para asegurar que el derecho a la verdad se convierta en una realidad tangible y no sólo en un principio teórico.

La comunidad internacional reconoce la importancia del derecho a la verdad como un componente esencial de la justicia y de la reparación para las víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y otras instancias, como la ONU, respaldan este derecho como parte fundamental del deber de los Estados de proteger y garantizar los derechos humanos.

La evolución constante del derecho a la verdad, a nivel nacional e internacional, destaca la necesidad de adaptarse a los cambios de la sociedad y de las formas de violación de derechos humanos. La consolidación de este derecho contribuye no sólo a la reparación de las víctimas, sino también a la construcción de una sociedad más justa, transparente y comprometida con la defensa de los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos.

En este contexto, México se encuentra alineado con los estándares internacionales al reconocer y abordar el derecho a la verdad en su legislación. Sin embargo, la aplicación efectiva y la materialización de este derecho en la práctica son áreas que requieren continua atención y fortalecimiento.

VII. FUENTES DE CONSULTA

ACNUDH, *Estudio sobre el derecho a la verdad*, ACNUDH, s. l., 2006.

——— *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones*, ONU, s. l., 2010.



- ACNUDH, *ACNUDH*, 2023 [en línea]. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- ACNUR, *ACNUR*, 2002 [en línea]. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf>. Consultado el 9 de noviembre de 2023.
- Anónimo, s. f. [en línea]. Disponible en <http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAE-BB180/index2.htm>.
- CDHCM, *CDHCM*, 2010. [en línea]. Disponible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_04_2010.pdf. Consultado el 5 de noviembre de 2023.
- CIDH, *Derecho a la verdad en América*, CIDH, s. l., 2014.
- , *CIDH*, 2023 [en línea]. Disponible en <https://cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Indice.htm>. Consultado el 25 de octubre de 2023.
- CNDH, *CNDH*, 1981 [en línea]. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf. Consultado el 25 de octubre de 2023.
- , *CNDH*, 2015 [en línea]. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2015/COM_2015_067.pdf. Consultado el 28 de octubre de 2023.
- , “Desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco”, 2018 [en línea]. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/noticia/desaparicion-forzada-de-rosendo-radilla-pacheco>. Consultado el 15 de octubre de 2023.
- , “Epifanio Avilés Rojas Primera víctima registrada de desaparición forzada en México”, 2018 [en línea]. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/noticia/epifanio-aviles-rojas-primera-victima-registrada-de-desaparicion-forzada-en-mexico>. Consultado el 15 de octubre de 2023.
- , “Crea presidenta de CNDH Oficina Especial para Investigar Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente, y subraya que conocer la verdad es necesidad imperante, obligación ética y deuda histórica”, 2020 [en línea]. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-01/COM_2020_006.pdf. Consultado el 12 de octubre de 2023].
- , “Iniciativa de Ley de Memoria Histórica Democrática”, 2022. [en línea]. Disponible en <https://comisionverdadyjusticia.segob.gob.mx/work/models/ComisionVerdadyJusticia/recursos/pdf/IniMemHistDemoCNDH.pdf>. Consultado el 10 de octubre de 2023.
- Justicia, *En busca de la verdad*, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, Brasil, 2013.
- OAS, *Derecho a la verdad en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s. l., 2014.
- ONU, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos*, ONU, s. l., 1997.
- , *Estudio sobre el derecho a la verdad*, ONU, s. l., 2006.

SCJN, *Derecho de las víctimas a conocer la verdad*, SCJN, México, 2023.

Segob, “Comisión para Acceso a la Verdad, Esclarecimiento Histórico e Impulso a la Justicia de Violaciones Graves a Derechos Humanos de 1965 a 1990”, 2022 [en línea]. Disponible en <https://www.gob.mx/segob/prensa/comision-para-acceso-a-la-verdad-esclarecimiento-historico-e-impulso-a-la-justicia-de-violaciones-graves-a-derechos-humanos-de-1965-a-1990>. Consultado el 10 de octubre de 2023.

TE, *TE*, 2013 [en línea]. Disponible en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/5f369d934fd80b7.pdf>. Consultado el 27 de octubre de 2023.